

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0058-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de julio de 2023

VISTO:

El expediente 1269-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, representada por George Álvarez Braga, contra la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 8 287.29 m² (0.8287 has), **redimensionado a 4 582.52 m² (0.4583 has)**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, el cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la SBN en la partida 11058052 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica, con CUS 174985, (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 02020-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2023 (folio 147), la “SDAPE” remitió el recurso de apelación presentado por la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, representada por George Álvarez Braga (en adelante la “recurrente”) y elevó el Expediente 1269-2021/SBNSDAPE, conformado por I Tomo – 146 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2023 (S.I. 10023-2023 [folio 142 al 146] y S.I. 10041-2023 [folio 147 al 151]), la “recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023 (en adelante la “resolución impugnada” [folio 129 al 132]). El escrito de apelación contiene fundamentos de hecho y de derecho, los cuales narran los antecedentes de las actuaciones del Expediente 1269-2021/SBNSDAPE y cuestionan la Resolución impugnada, señalando a manera de resumen: en ninguno de sus informes la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari precisa el área total superpuesta, ni coordenadas; que permitan identificar con exactitud la afectación a bienes de dominio público hidráulico estratégico, a efectos de proceder con el recorte exacto correspondiente; asimismo, indicó que existe incongruencia en los informes emitidos por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari;

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la “recurrente” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 6.1** El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 6.2** Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 6.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 6.4** Con Oficio 1879-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA del 12 de octubre de 2021 (S.I. 26640-2021, folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, remitió a esta Superintendencia para su pronunciamiento, la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por la “recurrente”.
- 6.5** Mediante la “resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró improcedente el pedido de la “recurrente” sobre constitución de derecho de servidumbre en “el predio”; por lo que, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- 6.6** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 6.7** Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el 30 de marzo de 2023, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el 24 de abril de 2023. En el presente caso, está demostrado en autos que la “recurrente” presentó su recurso de apelación el 24 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo legal previsto.

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

⁴ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

7. Que, por lo expuesto, la “recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la “resolución impugnada”.

Descripción de los hechos

8. Que, la “SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con el Informe Preliminar 02900-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2021, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se superpone parcialmente sobre cuatro (04) concesiones mineras, de las cuales, la concesión BONAFER XI y LUCAS 1 2020 se encuentra en trámite, mientras que las concesiones BONAFER y BONAFER VIII se encuentran tituladas, todas estas a favor de terceros distintos de la “recurrente”, sobre ello es preciso aclarar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, en su artículo 9 señala: “(...) *La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado (...)*”, por lo que, esta circunstancia no limita al titular del predio a otorgar otros derechos sobre éste; ii) según la imagen Google de fecha 08/08/2009, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazos; iii) revisado el portal web del IGN, activado la capa correspondiente a la Carta Nacional, se visualizó que “el predio” no se superpone con quebradas o ríos, sin embargo, se encuentra colindante con la quebrada Llancoma, iv) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas y/o indígenas, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión, bosques protectores y de producción permanente, comunidades indígenas o pueblos originarios;

9. Que, en ese sentido, luego de la evaluación a las consultas efectuadas a la Autoridad Nacional del Agua, la “SDAPE” emitió el Informe Técnico Legal 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2023 (folio 124) y en consecuencia la “resolución impugnada” del 13 de marzo de 2023, que resuelve declarar improcedente la solicitud de la “recurrente”;

Del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre

10. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA⁵, modificado por los Decretos Supremos 015 y 031-2019-VIVIENDA⁶ (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

⁵ Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicado en el diario oficial “el Peruano” el 22 de enero de 2016.

⁶ Decreto Supremo 031-2019-VIVIENDA.- Modifica el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamenta parcialmente la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicado en el diario oficial “el Peruano” el 21 de diciembre de 2019.

11. Que, asimismo, son de aplicación al presente procedimiento administrativo las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁷, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

Sobre el argumento de la “recurrente”

12. Que, la “recurrente” ha señalado como **argumento** que, en ninguno de sus informes la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari precisa el área total superpuesta, ni coordenadas, que permitan identificar con exactitud la afectación a bienes de dominio público hidráulico estratégico, a efectos de proceder con el recorte exacto correspondiente; asimismo, indicó que existe incongruencia en los informes emitidos por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari:

- 12.1 El numeral 1.2⁸ del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.
- 12.2 El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y la “recurrente”, sin perjuicio del principio del debido procedimiento.
- 12.3 Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁸ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

12.4 En ese sentido, en el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, se establece que la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327” no son de aplicación para:

“(…)

e) Áreas Naturales protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

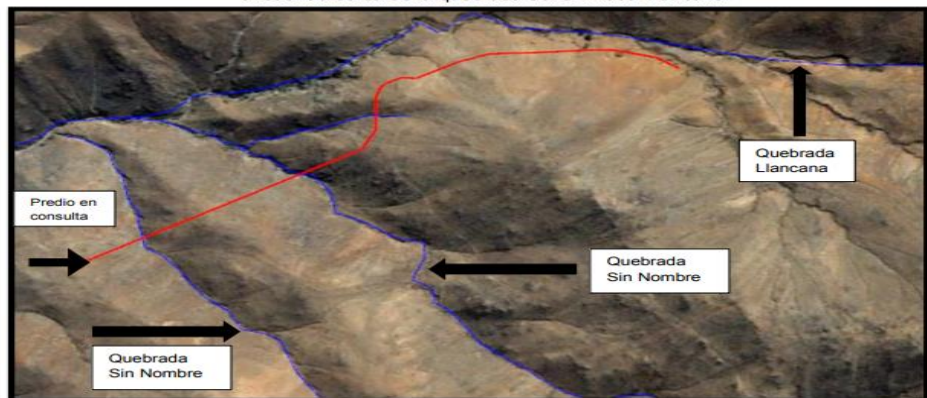
h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(…)” (resaltado nuestro)

12.5 En ese contexto y a fin de determinar si el predio solicitado de 8 287.29 m² (0.8287 has), se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la “SDAPE” a través del Oficio 8823-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2021 (folio 44), reiterado con el Oficio 0959-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2022 (folio 58) y Oficio 1452-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2022 (folio 81), solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que remita la opinión técnica correspondiente sobre **la existencia o no de bienes de dominio hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio hidráulico estratégicos, asimismo, requirió información técnica que permita su correcta ubicación.**

12.6 A través del Oficio 0033-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, (S.I. 08541-2022 del 22 de marzo de 2022 [folio 83]), la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari trasladó el Informe Técnico 008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, donde concluye que el área en consulta “se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico de acuerdo a la información hidrográfica e imagen satelital que obra en la base de datos de esta dependencia e información gráfica de la carta nacional”; asimismo, en el Anexo I del referido informe, indicó que **no existe faja marginal delimitada.**

Imagen N° 01. Imagen satelital donde se aprecia que el area en consulta si se encuentra atravezando bienes de dominio público hidráulico (quebradas sin nombres), ademas de ello el predio en consulta se encuentra cerca de la quebrada denominada Liancana.



- 12.7 Mediante escrito del 9 de mayo de 2022, (S.I. 12393-2022 [folio 93]), la “recurrente” brindó respuesta al Oficio 02600-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2022 (folio 88), remitiendo documentación técnica consistente en memoria descriptiva y plano perimétrico, con los cuales redimensiona (recorta) el predio solicitado en servidumbre. Asimismo, precisó que, en el Informe Técnico 008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, no se indica el área que se superpone a la quebrada catalogada como bien de dominio público hidráulico estratégico.
- 12.8 Con Oficio 3906-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 100), notificado el 3 de junio de 2022, la “SDAPE” solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que se pronuncie respecto a la información técnica remitida por la “recurrente”, por el cual replantea el área solicitada inicialmente a 4 582,52 m² (“el predio”). La citada solicitud de la “SDAPE” fue atendida por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari a través del Oficio 100-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA (S.I. 16483-2022 del 22 de junio de 2022 [folio 102]), por el cual remite el Informe Técnico 0031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, el cual indica que **“el predio” se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico.**

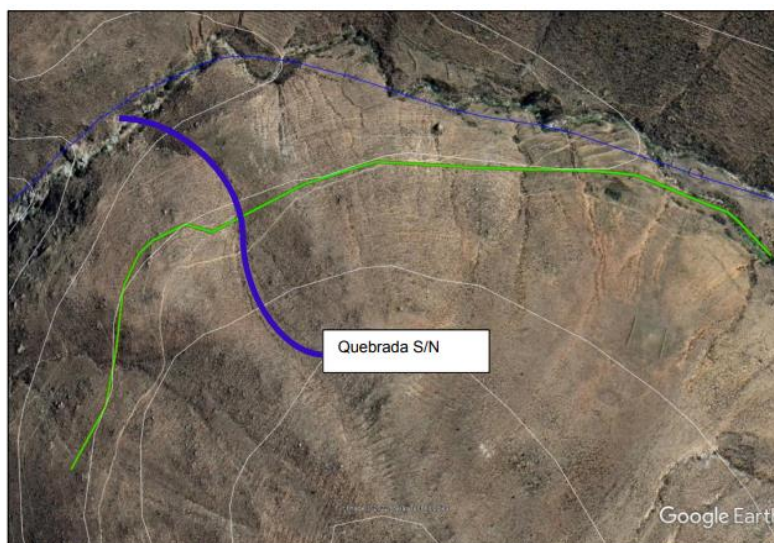


Imagen N° 02, Imagen satelital donde se aprecia que el area en consulta se encuentra atravesando bienes de dominio público hidráulico.

- 12.9 Mediante Oficio 07639-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de setiembre de 2022, notificado el 12 de setiembre de 2022 (folio 108), la “SDAPE” requirió a la Autoridad Nacional del Agua que reevalúe los Informes Técnicos 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG y 031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG, a fin de confirmar si efectivamente el predio replanteado de a 4 582,52 m² se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégico; solicitud que se reiteró mediante Oficio 08350-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022, por lo que, mediante Oficio 174-

2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA (S.I. 29230-2022 del 03 de noviembre de 2022 [folio 118]), la Administración Local de Agua Chaparra Acari, trasladó el Informe Técnico 0041-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG, en el cual, **confirma que el área en consulta (“el predio”), se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégico; asimismo, indicó que no existe incongruencia entre los Informes Técnicos 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG y 031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG.**

- 12.10 De lo expuesto, se desprende que la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari, ratificó que “el predio” solicitado por la “recurrente” se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégico, precisando que no existe incongruencia entre los informes que ha emitido; asimismo, indicó que sobre el área en consulta **no existe faja marginal delimitada**, por lo cual la autoridad competente no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico;
- 12.11 Bajo las consideraciones expuestas, se advierte que la entidad competente señaló que dentro del “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico estratégico, siendo así, el presente caso se encuentra enmarcado dentro del supuesto de exclusión contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley 30327”. En ese sentido, se advierte que la “SDAPE” procedió conforme a lo establecido en la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, asimismo realizó sus actuaciones en cumplimiento del debido procedimiento, declarando improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre; por lo tanto, el argumento de la “recurrente” no enerva lo resuelto por la “SDAPE”.
- 12.12 En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la “recurrente”, a través del escrito del 24 de abril de 2023 (S.I. 10023-2023 y S.I. 10041-2023), contra la “resolución impugnada”, que declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, solicitado por la “recurrente”, así como confirmar dicha Resolución; dando por agotada la vía administrativa.

13. Que, en base a lo expuesto, es oportuno precisar los siguientes criterios:

De existir faja marginal

De haberse determinado la faja marginal por la autoridad competente, la “SDAPE” deberá solicitar además la información técnica necesaria que permita determinar la ubicación del bien de dominio público hidráulico estratégico; información que será puesta en conocimiento del administrado para que éste brinde o no su conformidad al redimensionamiento del área solicitada, a fin de proseguir con el procedimiento. Ante ello, en los casos que el administrado de su conformidad, será la SDAPE quien excluirá el área de dominio público con la información remitida por la autoridad competente, de ahí la importancia que, en los oficios de requerimiento de información se deje constancia de ello.

No se ha determinado la faja marginal

Al no haberse determinado la faja marginal, la Autoridad Nacional del Agua no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico. Al existir este impedimento en el procedimiento de servidumbre debe declararse su improcedencia; dejando a salvo el derecho del administrado para que gestione la determinación del bien de dominio público hidráulico estratégico ante la autoridad competente y luego de ello podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de servidumbre.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, representada por George Álvarez Braga, contra la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023, la cual declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

OSWALDO ROJAS ALVARADO

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00317-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución 198-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 2020-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 10023-2023
c) S.I. 10041-2023
d) Expediente 1269-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 26 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SAPE"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el recurso de apelación presentado por la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, representada por George Álvarez Braga, contra la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 8 287.29 m² (0.8287 has), **redimensionado a 4 582.52 m² (0.4583 has)**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, el cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la SBN en la partida 11058052 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral XI – Sede Ica, con CUS 174985, (en adelante "el predio").

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3 Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4 Que, a través del Memorándum 02020-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2023 (folio 147), la “SDAPE” remitió el recurso de apelación presentado por la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, representada por George Álvarez Braga (en adelante la “recurrente”) y elevó el Expediente 1269-2021/SBNSDAPE, conformado por I Tomo – 146 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1 Que, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2023 (S.I. 10023-2023 [folio 142 al 146] y S.I. 10041-2023 [folio 147 al 151]), la “recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023 (en adelante la “resolución impugnada” [folio 129 al 132]). El escrito de apelación contiene fundamentos de hecho y de derecho, los cuales narran los antecedentes de las actuaciones del Expediente 1269-2021/SBNSDAPE y cuestionan la Resolución impugnada, señalando a manera de resumen: en ninguno de sus informes la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari precisa el área total superpuesta, ni coordenadas; que permitan identificar con exactitud la afectación a bienes de dominio público hidráulico estratégico, a efectos de proceder con el recorte exacto correspondiente; asimismo, indicó que existe incongruencia en los informes emitidos por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari;
- 2.2 Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la “recurrente” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
 - 2.2.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
 - 2.2.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

⁴ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 2.2.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 2.2.4 Con Oficio 1879-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA del 12 de octubre de 2021 (S.I. 26640-2021, folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, remitió a esta Superintendencia para su pronunciamiento, la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por la “recurrente”.
- 2.2.5 Mediante la “resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró improcedente el pedido de la “recurrente” sobre constitución de derecho de servidumbre en “el predio”; por lo que, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- 2.2.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 2.2.7 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el 30 de marzo de 2023, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el 24 de abril de 2023. En el presente caso, está demostrado en autos que la “recurrente” presentó su recurso de apelación el 24 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo legal previsto.
- 2.3 Que, por lo expuesto, la “recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la “resolución impugnada”.

Descripción de los hechos

- 2.4 Que, la “SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con el Informe Preliminar 02900-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2021, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se superpone parcialmente sobre cuatro (04) concesiones mineras, de las cuales, la concesión BONAFER XI y LUCAS 1 2020 se encuentra en trámite, mientras que las concesiones BONAFER y BONAFER VIII se encuentran tituladas, todas estas a favor de terceros distintos de la “recurrente”, sobre ello es preciso aclarar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, en su artículo 9 señala: “(...) *La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado (...)*”, por lo que, esta circunstancia no limita al titular del predio a otorgar otros derechos sobre éste; ii) según la imagen Google de fecha 08/08/2009, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas; iii) revisado el portal web del IGN, activado la capa

correspondiente a la Carta Nacional, se visualizó que “el predio” no se superpone con quebradas o ríos, sin embargo, se encuentra colindante con la quebrada Llacama, iv) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas y/o indígenas, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión, bosques protectores y de producción permanente, comunidades indígenas o pueblos originarios;

- 2.5 Que, en ese sentido, luego de la evaluación a las consultas efectuadas a la Autoridad Nacional del Agua, la “SDAPE” emitió el Informe Técnico Legal 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2023 (folio 124) y en consecuencia la “resolución impugnada” del 13 de marzo de 2023, que resuelve declarar improcedente la solicitud de la “recurrente”;

Del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre

- 2.6 Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA⁵, modificado por los Decretos Supremos 015 y 031-2019-VIVIENDA⁶ (en adelante “el Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 2.7 Que, asimismo, son de aplicación al presente procedimiento administrativo las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁷, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

Sobre el argumento de la “recurrente”

- 2.8 Que, la “recurrente” ha señalado como **argumento** que, en ninguno de sus informes la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari precisa el área total superpuesta, ni coordenadas, que permitan identificar con exactitud la afectación a bienes de dominio público hidráulico estratégico, a efectos de proceder con el recorte exacto correspondiente; asimismo, indicó que existe incongruencia en los informes emitidos por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari:

- 2.8.1 El numeral 1.2⁸ del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por

⁵ **Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA.** - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicado en el diario oficial “el Peruano” el 22 de enero de 2016.

⁶ **Decreto Supremo 031-2019-VIVIENDA.** - Modifica el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamenta parcialmente la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicado en el diario oficial “el Peruano” el 21 de diciembre de 2019.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.** Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁸ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...). **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

- 2.8.2 El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y la “recurrente”, sin perjuicio del principio del debido procedimiento.
- 2.8.3 Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 2.8.4 En ese sentido, en el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, se establece que la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327” no son de aplicación para:

“(…)

e) Áreas Naturales protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(…)” (resaltado nuestro)

- 2.8.5 En ese contexto y a fin de determinar si el predio solicitado de 8 287.29 m² (0.8287 has), se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la “SDAPE” a través del Oficio 8823-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2021 (folio 44), reiterado con el Oficio 0959-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2022 (folio 58) y Oficio 1452-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2022 (folio 81), solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que remita la opinión técnica correspondiente sobre **la existencia o no de bienes de dominio hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio hidráulico estratégicos, asimismo, requirió información técnica que permita su correcta ubicación.**
- 2.8.6 A través del Oficio 0033-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, (S.I. 08541-2022 del 22 de marzo de 2022 [folio 83]), la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari trasladó el Informe Técnico 008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, donde concluye que el área en consulta “se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico de acuerdo a la información hidrográfica e imagen satelital que obra en la base de datos de esta dependencia e información gráfica de la carta nacional”; asimismo, en el Anexo I del referido informe, indicó que **no existe faja marginal delimitada.**

Imagen N° 01, Imagen satelital donde se aprecia que el area en consulta si se encuentra atravesando bienes de dominio público hidráulico (quebradas sin nombres), además de ello el predio en consulta se encuentra cerca de la quebrada denominada Llancaña.



2.8.7 Mediante escrito del 9 de mayo de 2022, (S.I. 12393-2022 [folio 93]), la “recurrente” brindó respuesta al Oficio 02600-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2022 (folio 88), remitiendo documentación técnica consistente en memoria descriptiva y plano perimétrico, con los cuales redimensiona (recorta) el predio solicitado en servidumbre. Asimismo, precisó que, en el Informe Técnico 008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, no se indica el área que se superpone a la quebrada catalogada como bien de dominio público hidráulico estratégico.

2.8.8 Con Oficio 3906-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 100), notificado el 3 de junio de 2022, la “SDAPE” solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que se pronuncie respecto a la información técnica remitida por la “recurrente”, por el cual replantea el área solicitada inicialmente a 4 582,52 m² (“el predio”). La citada solicitud de la “SDAPE” fue atendida por la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari a través del Oficio 100-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA (S.I. 16483-2022 del 22 de junio de 2022 [folio 102]), por el cual remite el Informe Técnico 0031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, el cual indica que **“el predio” se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico.**

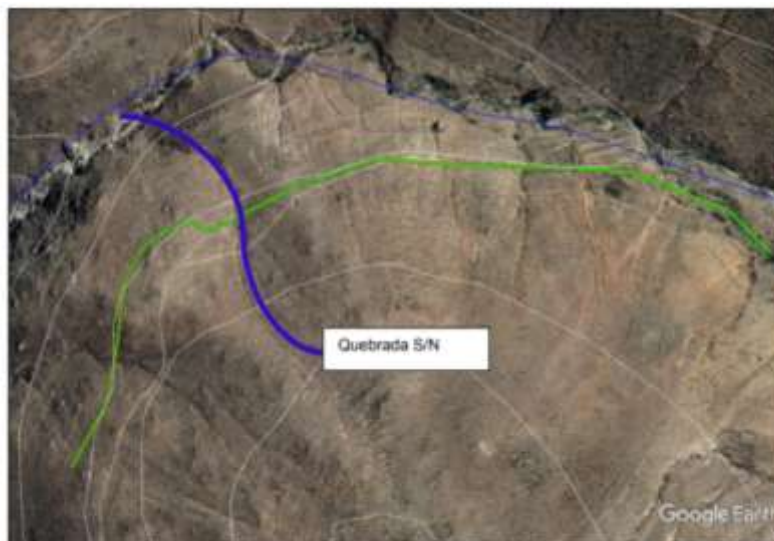


Imagen N° 02, Imagen satelital donde se aprecia que el area en consulta se encuentra atravesando bienes de dominio público hidráulico.

2.8.9 Mediante Oficio 07639-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de setiembre de 2022, notificado el 12 de setiembre de 2022 (folio 108), la "SDAPE" requirió a la Autoridad Nacional del Agua que reevalúe los Informes Técnicos 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG y 031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG, a fin de confirmar si efectivamente el predio replanteado de a 4 582,52 m² se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégico; solicitud que se reiteró mediante Oficio 08350-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022, por lo que, mediante Oficio 174-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA (S.I. 29230-2022 del 03 de noviembre de 2022 [folio 118]), la Administración Local de Agua Chaparra Acari, trasladó el Informe Técnico 0041-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG, en el cual, **confirma que el área en consulta ("el predio"), se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégico; asimismo, indicó que no existe incongruencia entre los Informes Técnicos 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG y 031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG.**

2.8.10 De lo expuesto, se desprende que la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari, ratificó que "el predio" solicitado por la "recurrente" se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégico, precisando que no existe incongruencia entre los informes que ha emitido; asimismo, indicó que sobre el área en consulta **no existe faja marginal delimitada**, por lo cual la autoridad competente no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico;

2.8.11 Bajo las consideraciones expuestas, se advierte que la entidad competente señaló que dentro del "el predio" existen bienes de dominio público hidráulico estratégico, siendo así, el presente caso se encuentra enmarcado dentro del supuesto de exclusión contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del "Reglamento de la Ley 30327". En ese sentido, se advierte que la "SDAPE" procedió conforme a lo establecido en la "Ley 30327" y el "Reglamento de la Ley 30327", asimismo realizó sus actuaciones en cumplimiento del debido procedimiento, declarando improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre; por lo tanto, el argumento de la "recurrente" no enerva lo resuelto por la "SDAPE".

2.8.12 En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la "recurrente", a través del escrito del 24 de abril de 2023 (S.I. 10023-2023 y S.I. 10041-2023), contra la "resolución impugnada", que declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, solicitado por la "recurrente", así como confirmar dicha Resolución; dando por agotada la vía administrativa.

2.9 Que, en base a lo expuesto, es oportuno precisar los siguientes criterios:

De existir faja marginal

De haberse determinado la faja marginal por la autoridad competente, la "SDAPE" deberá solicitar además la información técnica necesaria que permita determinar la ubicación del bien de dominio público hidráulico estratégico; información que será puesta en conocimiento del administrado para que éste brinde o no su conformidad al redimensionamiento del área solicitada, a fin de proseguir con el procedimiento. Ante ello, en los casos que el administrado de su conformidad, será la SDAPE quien excluirá el área de dominio público con la información remitida por la autoridad

competente, de ahí la importancia que, en los oficios de requerimiento de información se deje constancia de ello.

No se ha determinado la faja marginal

Al no haberse determinado la faja marginal, la Autoridad Nacional del Agua no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico. Al existir este impedimento en el procedimiento de servidumbre debe declararse su improcedencia; dejando a salvo el derecho del administrado para que gestione la determinación del bien de dominio público hidráulico estratégico ante la autoridad competente y luego de ello podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de servidumbre.

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, representada por George Álvarez Braga, contra la Resolución 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

Atentamente,

Especialista Legal de la DGPE

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp